





"Una manera de hacer Europa"

#### CONSULTA:

En el marco del expediente 52.1/2020 de licitación del servicio denominado <u>REDACCIÓN DE</u>

PROYECTO Y DIRECCION DE LAS OBRAS DENOMINADAS "SENDA CICLABLE CONECTANDO

RUS CON CANENA A TRAVES DEL PASEO DE LOS PINOS", se solicita aclaración del órgano de contratación sobre varios aspectos, entre ellos los siguientes:

### 1- Capacidad de obrar

En la cláusula novena del PCAP "Acreditación de la aptitud para contratar", se indica que la capacidad de obrar y la no concurrencia de prohibiciones de contratar mediante la inscripción en el ROLECE, cuya inscripción es obligatoria.

Dicta la Recomendación de la JC de Contratación Pública del Estado de fecha 24 de septiembre de 2018, vigente a la fecha de elaboración de la presente consulta, que hasta en tanto en cuanto no se arregle la situación coyuntural de colapso que sufre el ROLECE no se exija como requisito la inscripción en el mismo pues se vería limitada la concurrencia de los licitadores en su libre acceso a las licitaciones.

Por lo que, la consulta es si la capacidad de obrar se acredita única o exclusivamente con el ROLECE, o si derivada de la documentación a presentar para la acreditación de la solvencia técnica y económica del empresario, se acreditaría igualmente la capacidad de obrar del mismo, para dar así cumplimiento a lo dispuesto por la JCCPE.

# RESPUESTA:

Ante la consulta planteada, cabe indicar que el artículo 159 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece un requisito de obligado cumplimiento en la tramitación del procedimiento abierto simplificado cual es que todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de las proposiciones. El carácter obligatorio de este requisito no es discutible y ya ha sido puesto de manifiesto por la doctrina y por algún órgano consultivo.







"Una manera de hacer Europa"

No obstante, la exigencia de este requisito se demoró voluntariamente por el legislador en la Disposición Transitoria Tercera de la ley, en la que se fijó un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de aquella, plazo en que el requisito de inscripción en el ROLECE no sería exigible.

En el momento actual, el vencimiento del plazo señalado en la Disposición Transitoria Tercera convierte a este requisito en obligatorio en todos los procedimientos simplificados que tramiten las entidades del sector público. Sin embargo, se ha producido una circunstancia que está impidiendo en algunos casos que la inscripción en el ROLECE para poder participar en este tipo de procedimientos se produzca, tal circunstancia estriba en el ingente número de solicitudes que se han producido en los últimos meses, las cuales no han podido ser atendidas en su integridad hasta el momento presente.

La situación descrita puede suponer un notable perjuicio para las entidades del sector público y para los licitadores participantes a través del procedimiento abierto simplificado. La imposibilidad de concurrencia de todos aquellos interesados ha provocado que se dicte una recomendación por parte de la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, en la que de acuerdo con el Art. 159.4 a), y debido a que se está viendo limitada la concurrencia, concluye que por el momento se aplaza la obligatoriedad de inscripción en el ROLECE, ello a fin de asegurar el máximo respeto a uno de los principios que se establecen en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que no es otro que el de libertad de acceso a las licitaciones.

Consultada la vigencia de la antes expresada recomendación de la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO de fecha 24 de septiembre de 2018 sobre aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la Ley 9/2017, se ha comprobado la vigencia de la misma, y que subsisten los motivos que la fundamentaron.

Por lo que en aras de preservar los principios de contratación pública establecidos en el artículo 1 de la Ley 9/2017, y de conformidad con la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, se admitirá la documentación acreditativa de la capacidad de obrar conforme se establece en el artículo 84 de la Ley 9/2017. Para el caso de los profesionales que se presenten al concurso en calidad de empresarios individuales, bastará con la presentación de copia de dni y alta en la seguridad social.







"Una manera de hacer Europa"

# 2- Solvencia Económica y Financiera del empresario:

Dice el apartado 2.1 de la cláusula novena que la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse conforme a lo siguiente:

Volumen anual de negocios y seguro de RC.

En primer lugar la pregunta es si se debe acreditar cumpliendo ambos requisitos o con alguno de ellos.

Para el caso de que la respuesta sea que con los dos, es decir, volumen anual y justificante de existencia de SRC, se plantea la siguiente duda:

Se pide para acreditar la solvencia económica del empresario individual no inscrito en el Registro Mercantil los libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el RM, sin embargo, para el caso de los profesionales no es posible tal legalización derivada de las normas propias mercantiles, por tanto, ¿qué documentación sirve de acreditación de volumen anual de negocios? ¿Declaraciones fiscales?

# **RESPUESTA:**

El artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización que introdujo cambios respecto de la legalización de los libros, fue objeto de interpretación a través de la <u>Instrucción de 12 de febrero de 2015. De la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013.</u>

Como resultado de la expresada instrucción, se dispuso que <u>no podrían legalizar los libros en el</u>

<u>Registro Mercantil los profesionales, las sociedades civiles que no realicen actividad mercantil, las Comunidades de Bienes, las Herencias Yacentes y las cooperativas de ámbito estatal.</u>

Así bien, no teniendo los profesionales libres capacidad para la legalizar los libros en el RM, en el caso de ejercer la profesión en la modalidad de empresario individual, y dado que el artículo 87 de la Ley 9/2017, establece varios medios para acreditar la solvencia técnica a elegir por el órgano de contratación.

A mayor abundamiento, el expresado artículo 87 establece en su apartado 2 que la acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por







Ayuntamiento de Rus (Jaén) "Una manera de hacer Europa"

riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa...;

En similares términos se refleja en el artículo 11 del RD 1098/2001.

Por lo tanto, se puede sustituir las cuentas legalizadas por el Registro Mercantil, por una declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa, certificado de solvencia financiera emitido por entidad financiera o bien el certificado de SRC en los términos expresados en el PCAP.

## 3- Acreditación de la aptitud para contratar"

Según se refleja en la cláusula novena del PCAP denominada "Acreditación de la aptitud para contratar", en su apartado 2.3 se indica que para acreditar la aptitud para contratar en materia de coordinación de seguridad y salud en las obras, se pide que "El coordinador de seguridad y salud deberá estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, ingeniero. Además, deberá estar en posesión del título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales"

Surge la siguiente duda, estando ya la titulación académica como criterio de adjudicación (Cláusula Undécima. B- b.4), y siendo el título de Arquitecto e Ingeniero habilitante para el ejercicio de las labores de Coordinador de seguridad y salud en obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.f del Real Decreto 39/1997 en relación con la DA Cuarta de la L.O.E., ello unido a la acreditación de ello por Colegio Competente de que es así, para quien suscribe se entiende que no procedería la petición como criterio de solvencia técnica de estar en posesión del título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, pues basta con la acreditación de las antedichas titulaciones para poder realizar dichas labores, si se hubiera querido una mayor cualificación técnica del encargado de las labores de Coordinación de Seguridad y Salud, se debería haber optado porque puntuara como criterio de adjudicación por mayor cualificación.

Por tanto, la cuestión que se realiza es la siguiente:

¿se va a admitir como solvencia profesional para la realización de las labores de Coordinación de Seguridad y Salud en las obras únicamente la presentación de estar en posesión del título de ingeniero y/o arquitecto?







"Una manera de hacer Europa"

#### **RESPUESTA:**

Como bien indica el consultante, el título de Arquitecto e Ingeniero es habilitante para el ejercicio de las labores de Coordinador de seguridad y salud en obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.f del Real Decreto 39/1997 en relación con la DA Cuarta de la L.O.E.

Pues el artículo 2.f del Real Decreto 39/1997 define al Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra como el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9. A su vez, la DA Cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación establece que "Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades"

La Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción publicada por el INSST, en su apéndice II establece los requisitos de contenido mínimo del programa de formación para ejercer las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud según el RD 1627/1997, ciñendo el mismo a un curso de 200 horas.

Los niveles de cualificación profesional vienen establecidos en los artículos 34 a 37 del RD 39/1997 Reglamento de los Servicios de Prevención, estableciendo los niveles de básico, intermedio y superior, siendo éste último el único universitario y con una capacidad de 600 horas.

Por tanto, la titulación exigida supone un incremento de la cualificación profesional mínima exigida a la habilitante para la realización del trabajo objeto del PCAP.

Así pues, si por parte del Colegio Oficial se certifica la habilitación profesional, debería ser documentación suficiente para acreditar la solvencia técnica en el apartado de coordinación de seguridad y salud.







"Una manera de hacer Europa"